



Tribunal Fiscal

N° 04232-7-2014

EXPEDIENTE N° : 2858-2014
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Trujillo
FECHA : Lima, 2 de abril de 2014

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución Gerencial N° 8665-2013-GO/SATT de 26 de diciembre de 2013, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo de la Municipalidad Provincial de Trujillo, que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la Resolución de Multa N° 1376-13-SATT/GO/DRFT/UFT, girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 16 del artículo 177° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente manifiesta que el día en que se llevó a cabo la inspección no se encontró en su inmueble ubicado en Jirón Toribio de Mogrovejo N° 690, dado que por motivos de salud de los padres de su esposa tuvo que viajar a Lima, aprovechando los días previos a Navidad del año 2012, lo cual acredita con la declaración jurada que adjunta; agrega que la resolución apelada no se encuentra motivada, por lo que se ha vulnerado sus derechos constitucionales de legítima defensa y el debido proceso.

Que la Administración señala que notificó al recurrente en dos ocasiones los Requerimientos N° 10-2012-36434-SATT/GO/DRF/UFT y 12/2012-38622-SATT/GO/DRF/UFT comunicándole que la inspección de su predio había sido programada para el 15 de octubre de 2012 y reprogramada para el 20 de diciembre de 2012; no obstante, ninguna pudo realizarse, motivo por el que se emitió la respectiva resolución de multa.

Que previamente, cabe indicar que de la revisión de la resolución apelada se advierte que contrariamente a lo señalado por el recurrente, se encuentra debidamente motivada, al señalar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de base, por lo que lo alegado en dicho extremo carece de sustento.

Que la materia controvertida consiste en determinar si la Resolución de Multa N° 1376-13-SATT/GO/DRFT/UFT ha sido emitida conforme a ley.

Que el numeral 8 del artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que el ejercicio de la función fiscalizadora de la Administración incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios, siendo que para tal efecto podrá, entre otros, practicar inspecciones en los locales ocupados bajo cualquier título por los deudores tributarios, precisando que para realizar las inspecciones cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta de forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte.

Que por su parte, el numeral 5 del artículo 87° del referido código refiere que los deudores tributarios están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial a permitir el control de ésta.

Que el numeral 16 del artículo 177° del anotado código, señala que constituye infracción, impedir que los funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación, no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.

Que por otro lado, conforme con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del citado Código Tributario, establece que la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, precisando que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo, el nombre de quien recibe la notificación y su firma, o la constancia de la negativa, y la fecha en que ésta se realiza, entre otros requisitos. Siendo que la notificación con



Tribunal Fiscal

N° 04232-7-2014

certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

Que de autos se advierte que la Resolución de Multa N° 1376-13-SATT/GO/DRFT/UFT (foja 7), ha sido emitida por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 16 del artículo 177° del Código Tributario, y se sustenta en el Requerimiento N° 12/2012-38622-SATT/GO/DRF/UFT y Constancia de Visita N° 0046376.

Que mediante el Requerimiento N° 12/2012-38622-SATT/GO/DRF/UFT (foja 11), la Administración solicitó al recurrente diversa documentación y, a su vez, se programó una inspección a su predio ubicado en Jirón Toribio de Mogrovejo N° 00690, Urb. San Andrés, para el día 20/12/2012 entre las 8:00 a.m. a 2:00 p.m., a efecto de verificar si las áreas construidas y características de su predio, coinciden con las consignadas en su declaración anual.

Que de la revisión del Cargo de Notificación SATT N° 020000239101 del citado requerimiento (foja 9), se aprecia que la diligencia de notificación se llevó a cabo en el domicilio fiscal del recurrente el 13 de diciembre de 2012, dejando constancia que la persona con la cual se entendió la diligencia se negó a identificarse y firmar, siendo adicionalmente que el notificador anotó sus datos personales y firma; por lo que la notificación se realizó de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Que según la Constancia de Visita N° 0046376 (foja 11), a las 9:10 a.m. del día 20 de diciembre de 2012, el funcionario de la Administración se apersonó al predio del recurrente a fin de efectuar su inspección en mérito al Requerimiento N° 12/2012-38622-SATT/GO/DRF/UFT, la que no pudo llevarse a cabo por encontrarse el predio cerrado¹; por lo que se configuró la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177° del aludido código, correspondiendo confirmar la resolución apelada.

Que cabe indicar que no enerva la comisión de la infracción atribuida al recurrente el hecho que éste se encontrara viajando en la fecha programada para la inspección², ya que previamente había sido notificado con la fecha de su realización, no obrando en autos que aquél hubiera comunicado en forma oportuna los impedimentos que habría tenido para su realización el 20 de diciembre de 2012³.

Con las vocales Muñoz García y Winstanley Patio, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

RESUELVE:

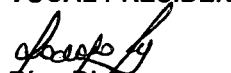
CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 8665-2013-GO/SATT de 26 de diciembre de 2013.

Regístrese, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de Trujillo de la Municipalidad Provincial de Trujillo, para sus efectos.


MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


Ríos Diestro
Secretario Relator
AC/RD/FC/apd

¹ Si bien se coloca: "se tocó timbre y porton de fierro y nadie atendió", de ello es posible determinar que el domicilio se encontraba cerrado, motivo por el que ninguna persona atendió al encargado de la diligencia.

² Hecho que ha sido reconocido por el propio recurrente, tanto en los recursos de reclamación como de apelación.

³ Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 10779-11-2011 y 04736-7-2013.